

en el artículo 177 del Código Político,⁷ o cualquier otra ley en contrario.

Artículo 3.—En los casos de contratación de funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cubiertos por los dos anteriores artículos de esta ley, dicha contratación deberá hacerse con la previa aprobación del Director del Negociado de Presupuesto.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1965.

Asamblea Legislativa—Vacantes

(P. del S. 118)

[NÚM. 91]

[*Aprobada en 26 de junio de 1965*]

LEY

Para disponer el procedimiento para cubrir una vacante en el cargo de Senador o Representante por un distrito.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Cuando surja una vacante en el cargo de Senador o Representante por un distrito, dicha vacante se cubrirá por el presidente de la cámara correspondiente, a propuesta del partido político a que pertenecía el Senador o Representante cuyo cargo estuviese vacante, con un candidato seleccionado en la misma forma en que lo fue su antecesor, excepto: (a) cuando la vacante ocurriere dentro de los doce meses inmediatamente precedentes a la fecha de la próxima elección general, en el cual caso se cubrirá con la persona recomendada por el organismo directivo central de dicho partido; y (b) cuando la vacante ocurriere en el transcurso de una sesión legislativa o cuando la Asamblea Legislativa o el Senado fueren convocados para una fecha anterior a la recomendación del partido político a que pertenecía dicho Senador o Representante, en el cual

⁷ 3 L.P.R.A. sec. 551.

caso se cubrirá con la persona recomendada por el organismo directivo central del partido concernido, para que ocupe el cargo hasta que se certifique la recomendación del candidato seleccionado en la forma que se dispone anteriormente.

Sección 2.—Cuando antes de los quince meses inmediatamente precedentes a la fecha de la próxima elección general, surja una vacante en el cargo de Senador o Representante por un distrito electo como candidato independiente, el Gobernador convocará, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante, a elección especial en dicho distrito, la cual habrá de celebrarse no más tarde de noventa (90) días después de convocada, y la persona que resulte electa en dicha elección especial ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor. Si dicha vacante en el cargo de Senador o Representante por un distrito electo como candidato independiente ocurriere dentro de los quince meses inmediatamente precedentes a la fecha de la próxima elección general, el cargo permanecerá vacante hasta la expiración del término para el cual fue electo el anterior incumbente.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1965.

Banca—Instituciones Financieras; Depósito

(Sustituto al
P. del S. 153)
Reconsiderado

[NÚM. 92]

[*Aprobada en 26 de junio de 1965*]

LEY

Para autorizar a las instituciones financieras a recibir depósitos en cuenta corriente o en ahorro de cualquier persona mayor de diez y ocho (18) años de edad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Cualquier institución financiera autorizada para aceptar depósitos en cuenta corriente o en ahorros podrá recibir

cantidades de dinero en concepto de depósitos en cuenta corriente o en ahorro de personas mayores de diez y ocho (18) años de edad, que no estén impedidas en otra forma para prestar consentimiento, y pagar a dichas personas el principal, los intereses o dividendos, si los hubiere, sobre tales depósitos en cuenta corriente o en ahorro, mediante cheques, recibos, órdenes de pago o cualquier otro documento similar, a menos que antes de efectuar tales pagos los depósitos en cuenta corriente o en ahorro sean requeridos por terceras personas en una acción interpuesta en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, en cuya acción legal la institución financiera hubiere sido incluida como parte y notificada de acuerdo con las Reglas de Procedimiento vigentes.

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1965.

Agricultura—Seguro del Café; Ganado; Cosechas

(P. del S. 163)

[NÚM. 93]

[*Aprobada en 26 de junio de 1965*]

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 4 de la Ley núm. 96 de 25 de junio de 1962 a los fines de autorizar al Seguro del Café de Puerto Rico para asegurar el ganado y las plantaciones y cosechas de todas clases contra el riesgo de sequías anormales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 96 de 25 de junio de 1962⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Se autoriza al Seguro del Café de Puerto Rico para que de acuerdo con la Ley número 278 aprobada el 5 de abril de 1946⁹ y la número 67 aprobada el 10 de junio de 1953,¹⁰ según en-

⁸ 5 L.P.R.A. sec. 310.

⁹ 5 L.P.R.A. secs. 290 a 302.

¹⁰ 5 L.P.R.A. secs. 303 a 309.

mendadas, provea seguros adicionales a los de cosechas y plantaciones de café. Entre los seguros agrícolas que podrán proveerse bajo esta ley se incluye el de ganado de todas clases. Tales seguros solo cubrirán las pérdidas que pudieran sufrir los agricultores y ganaderos a consecuencia de huracanes y sequías anormales.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley núm. 96 de 25 de junio de 1962¹¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Se faculta al Seguro del Café de Puerto Rico para usar aquellos fondos que tenga disponibles, una vez atendidas las obligaciones en que anualmente incurra después de reasegurar las cosechas y plantaciones de café, en proveer a los agricultores y ganaderos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otros seguros agrícolas adicionales, según se autoriza en esta ley.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1965.

Contribuciones sobre la Propiedad—Exenciones

(P. del S. 219)

[NÚM. 94]

[*Aprobada en 26 de junio de 1965*]

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley número 60 aprobada el 20 de junio de 1958, que exime del pago de contribuciones territoriales ciertos solares y edificaciones afectados total o parcialmente por el mapa oficial o incluidos dentro de un distrito “P” de un mapa de zonificación: para adicionar un tercer párrafo al Artículo 3 de dicha ley; y para adicionarle un nuevo artículo a la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 60, aprobada el 20 de junio de 1958¹² para que lea como sigue:

¹¹ 5 L.P.R.A. sec. 313.

¹² 13 L.P.R.A. sec. 598.